



Roj: **STSJ CV 7609/2020 - ECLI:ES:TSJCV:2020:7609**

Id Cendoj: **46250330012020100599**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **03/12/2020**

Nº de Recurso: **128/2018**

Nº de Resolución: **658/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO LOPEZ TOMAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO DE APELACIÓN 128/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera

SENTENCIA Nº 658

Ilmos. Srs.:

Presidente:

D. MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS

Magistrados:

D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS

D. DIEGO GONZÁLEZ ORTIZ

En la Ciudad de Valencia, a tres de diciembre de dos mil veinte.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación tramitado con el núm. de rollo 128/2018, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Alicante en el procedimiento ordinario registrado bajo el nº 415/2016. Ha sido parte apelante la ASSOCIACIÓ ECOLOGISTA FENOLLAR D'AFECTATS PER LA INATAL.LACIÓ DE GRANJA, representada por la Procuradora doña Laura Villalba Bondia y asistida por el Letrado don Miguel Ángel Boix Rocamora y parte apelada el Ayuntamiento de Alicante, representado por la procuradora doña Purificación Higuera Luján y asistido por el Letrado don Mariano Ibáñez Gosálvez y la mercantil ALCOZAP DISTRIBUCIONES S.L., representada por la Procuradora doña Elena Gil Bayo y asistida por el Letrado don Ernesto María López de Atalaya Alberola. Ha sido ponente el Magistrado don Antonio López Tomás.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 29 de enero de 2018 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Alicante dictó sentencia núm. 49/2018 en el proceso núm. 415/2016, cuyo Fallo desestima la demanda interpuesta por la parte actora contra la Resolución de fecha 28 de enero de 2016, dictada en el expediente NUM000 por el Ayuntamiento de Alicante por la que se concede licencia de apertura a ALCOZAP DISTRIBUCIONES S.L. para el inicio de funcionamiento de actividad de granja de gallinas ponedoras con centro de embalaje y clasificación de huevos, en la Partida la Cañada del Fenollar, Polígono 16, Parcela 158, de acuerdo con la licencia ambiental de 13 de octubre de 2010.



SEGUNDO.- Por la representación de la parte actora se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. El recurso fue admitido por el Juzgado y se dio traslado del mismo a la representación procesal de la parte demandada como parte apelada, la cual se opuso e interesó la confirmación de la sentencia. La codemandada comparecida también se opuso al recurso.

TERCERO.- El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal. Una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, tras los trámites pertinentes se dictó providencia señalando votación y fallo para el 2 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La ASSOCIACIÓ ECOLOGISTA FENOLLAR D'AFECTATS PER LA INATAL·LACIÓ DE GRANJA interpuso demanda contra la Resolución de fecha 28 de enero de 2016, dictada en el expediente NUM000 por el Ayuntamiento de Alicante por la que se concede licencia de apertura a ALCOZAP DISTRIBUCIONES S.L. para el inicio de funcionamiento de actividad de granja de gallinas ponedoras con centro de embalaje y clasificación de huevos, en la Partida la Cañada del Fenollar, Polígono 16, Parcela 158, de acuerdo con la licencia ambiental de 13 de octubre de 2010.

SEGUNDO.- La Sentencia, tras rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por la codemandada comparecida en el Fundamento Tercero, y tras centrar el objeto de debate en el Fundamento Cuarto, desestima las presentaciones de la Asociación recurrente en el Fundamento Quinto, señalando que la codemandada obtuvo el certificado de compatibilidad urbanística, y se aportó el pertinente estudio de impacto ambiental. Así, se señala que, tras la fase de audiencia, el Ayuntamiento consideró pertinente conceder la licencia. Por último, hace referencia a la prueba, en particular al informe pericial realizado por el arquitecto técnico don Luis Andrés , concluyendo con la desestimación del recurso.

TERCERO.- No conforme con los pronunciamientos de la Sentencia, la asociación recurrente interpone recurso de apelación sobre la base de los siguientes argumentos:

- i. Ausencia de motivación de la Sentencia: se considera que la Sentencia incurre en incongruencia omisiva e incongruencia interna, y disiente de todos los fundamentos jurídicos, considerando que existe incongruencia entre la Sentencia y las pruebas, siendo que la Sentencia reconoce que no va a entrar a valorar las alegaciones de la parte actora;
- ii. Ausencia de lectura del expediente administrativo: se alega que la parte actora interpuso recurso de reposición, por lo que no es cierto lo que señala la Sentencia;
- iii. Violación del derecho de los administrados personados en el expediente administrativo a los recursos: señala que los recursos de reposición presentados por los vecinos contra la Resolución de 13 de octubre de 2010 no fueron notificados, por lo que se les privó a los recurrentes del legítimo derecho a los recursos;
- iv. Considera que la resolución recurrida vulnera el Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial sobre la Prevención del Riesgo de Inundación de la Comunidad Valenciana (PATRICOVA), remitiéndose a los Hechos Tercero, Séptimo, Noveno y Décimo de la demanda.
- v. Por último, se hace referencia a la existencia de una resolución denegatoria anterior de licencia ambiental, señalando que la mayor parte de la parcela se encuentra situada en suelo no urbanizable de especial protección, volviendo a alegar la existencia de incongruencia.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Alicante se opone al recurso alegando que al ser el otorgamiento de la licencia un acto reglado, en ningún caso procedía su denegación, pues se cumplieron todas las exigencias legales para proceder a su otorgamiento. Así, se señala que se emitió el correspondiente certificado de compatibilidad urbanística y la mercantil solicitante acompañó el pertinente estudio de impacto ambiental, así como estudio acústico, por lo que la autorización concedida lo ha sido conforme a derecho.

QUINTO.- La mercantil ALCOZAP DISTRIBUCIONES S.L. se opone asimismo al recurso de apelación alegando, en síntesis, que la Sentencia se encuentra motivada. Por lo que al contenido del expediente y su lectura se refiere, considera equivocada la afirmación que hace la apelante. Asimismo, señala que el hecho de que el Juez de instancia no haya tenido en cuenta las alegaciones realizadas en modo alguno significa que se han vulnerado sus derechos. A ello añade que la alegación relativa a la vulneración del PATRICOVA es gratuita, señalando la ausencia de prueba. Por último, en cuanto a la denegación anterior, se indica que se refiere a un expediente distinto.

SEXTO.- Para el análisis de las cuestiones planteadas, hay que partir de los siguientes elementos fácticos. Así, en el expediente administrativo consta el Decreto de concesión de licencia ambiental, de fecha 13 de octubre



de 2010 (folios 82 y siguientes del expediente) a la parte codemandada para la actividad de granja de gallinas ponedoras con centro de embalaje y clasificación de huevos, en la Partida la Cañada del Fenollar, polígono 16, parcela A-286, con las condiciones que se señalan, entre ellas la de presentar declaración responsable previa a la apertura o inicio de la actividad, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 2/2006, de prevención de la contaminación y calidad ambiental. Tras la presentación de diversos recursos de reposición, los mismos fueron desestimados mediante Decreto de 6 de octubre de 2014, según es de ver a los folios 191 a 195 del expediente. En el mismo, y por lo que al emplazamiento se refiere, se señala lo siguiente:

La nave en cuestión no se encuentra en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, y de conformidad con el certificado de referencia y el informe de Calidad Ambiental de fecha 4 de junio de 2012, se permite el uso urbanístico en el emplazamiento indicado para la actividad de granja de gallinas ponedoras con centro de embalaje y clasificación, situación diferente a la planteada en el expediente NUM001, en el que se deniega a AVICOLA ZAPATA, S.L., licencia ambiental para ejercer la actividad de CENTRO DE EMBALAJE Y CLASIFICACION DE HUEVOS en PARTIDA LA CAÑADA, POLIGONO 16 - PARCELA A-286, al considerarse no apto el emplazamiento propuesto, según el certificado de compatibilidad urbanística de 13 de julio de 2007.

Al folio 323 consta los dos intentos de notificación de la desestimación del recurso de reposición a don Higinio, por lo que se acudió a la notificación edictal.

No consta que dicha resolución fuera recurrida.

Al folio 235 del expediente consta informe del departamento de inspección y control técnico, donde se señala lo siguiente:

Con relación al asunto de referencia, examinada la solicitud aportada por el interesado a los efectos de obtener Licencia de Apertura y realizada visita de inspección al establecimiento el día 08/10/14 a las 9:00 horas, se constata que el mencionado establecimiento reúne las condiciones recogidas en el proyecto y anexos técnicos aportados.

Previamente a la puesta en funcionamiento de la actividad deberán aportarse las preceptivas autorizaciones sectoriales en materia de sanidad y ganadería. Además, se aportará autorización del organismo de cuenca para realizar el vertido de las aguas residuales generadas en la actividad, tal y como establece el art. 101 del Real Decreto 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Asimismo, al folio 348, consta escrito de la codemandada, ALCOZAP DISTRIBUCIONES, de fecha 28 de abril de 2015, solicitando tener puesto en conocimiento de la licencia ha sido otorgada por silencio positivo y que iniciará la actividad. Al folio 350 consta informe técnico, según el cual:

Con relación al expediente de referencia, el técnico que suscribe considera que se ha aportado la documentación requerida en el informe emitido por este Departamento Técnico de fecha 23/10/14, por lo que se informa FAVORABLEMENTE la puesta en funcionamiento de la actividad sometida a Licencia Ambiental.

Al folio 354 consta el Decreto por el que, por un lado, se corrige el error material en el emplazamiento (la parcela es la 16) y se otorga la licencia de funcionamiento.

Contra dicha resolución se interpusieron diversos recursos de reposición (entre ellos, la asociación actora y ahora apelante, como es de ver a los folios 613 y siguientes) sin que conste resolución expresa de los mismos, por lo que se deben entender desestimados por silencio.

SÉPTIMO.- Pues bien, así planteada la cuestión, los argumentos expuestos en el recurso de apelación deben ser íntegramente desestimados, y ello por los argumentos que a continuación se exponen. En efecto, se alega, en primer lugar, falta de motivación e incongruencia omisiva e incongruencia interna en la Sentencia.

Dicho lo cual, basta una mera lectura para rechazar el argumento. El artículo 67.1 de la Ley 29/1998 dispone que las sentencias decidirán todas las cuestiones controvertidas en el proceso.

Entre las diversas y múltiples facetas del derecho fundamental invocado (tutela judicial efectiva) se hayan la de que la sentencia judicial ha de ser congruente con las cuestiones planteadas por los litigantes dando respuesta cabal a las mismas y no a otras; la de que ha de estar motivada o justificada mediante una argumentación expresada, suficiente, racional y de contenido jurídico; y la de que la decisión sobre el fondo de las pretensiones no esté incurso en arbitrariedad, manifiesta Irrazonabilidad o error patente.

El Tribunal Constitucional, por su parte, matiza que el vicio de incongruencia omisiva supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución cuando el órgano judicial omite toda consideración sobre una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes, salvo que quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los fundamentos contenidos en la resolución (STC Sección 3ª, nº 9/2014, de 27 de enero). Por

alegaciones fundamentales ha de entenderse, como destaca la STC Sección 1ª, nº 24/2010, de 27 de abril, las cuestiones suscitadas por las partes que no son una simple alegación secundaria o instrumental en el razonamiento jurídico, sino un alegato sustancial que contiene los hechos o argumentos jurídicos básicos y fundamentales que nutren la pretensión e integran la razón por la que se pide.

En lo relativo al deber de motivación de la prueba que pesa sobre los órganos jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional tiene asimismo declarado que, aunque no existe obligación de que el órgano judicial realice un pronunciamiento explícito sobre la eficacia probatoria que le merece cada uno de los medios de prueba, sí es necesario que especifique el discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (STC, 1ª, nº 9/2015, de 2 de febrero).

En el presente supuesto la sentencia apelada dio respuesta a todas las pretensiones y cuestiones sustanciales planteadas en la demanda por la recurrente, referidos al acuerdo objeto de recurso, que es, recordemos, el Decreto por el que se concede licencia de funcionamiento. Hay que recordar que la licencia ambiental fue concedida en el año 2010, de acuerdo con la Ley 2/2006, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, aplicable por razones cronológicas, en cuyo artículo 43 se dispone que quedan sometidas al régimen de la licencia ambiental la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en que se desarrollen actividades, de titularidad pública o privada, no sometidas a autorización ambiental integrada y que figuren en la relación de actividades que se aprobará reglamentariamente. Será igualmente necesaria nueva licencia para modificar la clase de actividad.

Así las cosas, concedida la licencia ambiental, y recabados los informes y documentos pertinentes, el artículo 61 de la actual Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, según el cual:

1. Una vez obtenida la licencia ambiental y finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y obras, con carácter previo al inicio de la actividad deberá presentarse comunicación de puesta en funcionamiento en los términos establecidos en el presente artículo.

2. La comunicación de puesta en funcionamiento de la actividad se presentará ante el ayuntamiento que hubiera otorgado la licencia ambiental y se formalizará de acuerdo con el modelo que a tal efecto establezca el ayuntamiento y en defecto de este, con el que con carácter general se ponga a disposición en la página web de la consellería con competencias en materia de medio ambiente.

3. La comunicación se acompañará de certificado emitido por técnico competente de la ejecución del proyecto, en el que se especifique que la instalación y actividad se ajustan al proyecto técnico aprobado.

4. El ayuntamiento dispondrá del plazo de un mes desde la presentación de la comunicación para verificar la documentación presentada y girar visita de comprobación de la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental.

Del resultado de la comprobación se emitirá informe. Si de este se deriva la inadecuación con el contenido de la licencia otorgada, el ayuntamiento requerirá al interesado para que proceda a la corrección de los defectos advertidos, otorgando plazo al efecto en función de las deficiencias a subsanar, no pudiéndose iniciar la actividad hasta que exista pronunciamiento expreso de conformidad por parte del ayuntamiento.

Si no se detecta inadecuación con el contenido de la licencia ambiental, se emitirá informe de conformidad, pudiendo iniciarse el ejercicio de la actividad.

Transcurrido el plazo de un mes sin que se efectúe visita de comprobación por el ayuntamiento, podrá iniciarse el ejercicio de la actividad.

5. En sustitución de la visita de comprobación, los ayuntamientos podrán optar por exigir que se presente certificado expedido por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental que acredite la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental.

En consecuencia, el acuerdo recurrido, corrigiendo el error material en la determinación de la parcela, se limita a comprobar la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental, y concede la licencia, y ello a la vista de los informes obrantes en autos.

De la lectura de la sentencia se aprecia que procede rechazar el argumento en virtud del cual la Sentencia no examina las cuestiones que afectan al objeto de recurso. La frase que extrae la apelante lo hace del Fundamento Tercero, donde se desestima la causa de inadmisibilidad alegada, y se limita a señalar que existen cuestiones ajenas al acto objeto de recurso. No cabe, en consecuencia, al socaire del recurso contra la licencia de funcionamiento, cuestionar la licencia ambiental.



Por lo que a la incongruencia interna se refiere, nos lleva al examen de la lógica de los argumentos del órgano judicial para justificar su decisión y, por consiguiente, al canon constitucional según el cual el derecho a la tutela judicial implica que su decisión no pueda tacharse de arbitraria o de manifiestamente irrazonable. Lo cual supone a su vez -con respecto al primer vicio- que no estemos ante un decisionismo judicial, una mera apariencia de motivación o que resulte de un mero voluntarismo, o que se exprese un proceso deductivo absurdo (STC 69/2003, por todas) y -en cuanto al segundo vicio- que el desarrollo argumental de la decisión judicial no incurra en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 224/2003, por todas).

En el caso analizado, como se ha expuesto, la sentencia judicial respondió de forma razonable y motivada a todas las cuestiones litigiosas afectantes al acto objeto de recurso, y a tenor de la prueba, desestima la demanda al considerar que la actuación administrativa es ajustada a derecho.

SÉPTIMO.- Igual suerte desestimatoria debe correr el segundo de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación. Es cierto que la asociación apelante interpuso recurso de reposición, pero, de hecho, no se menciona el mismo en el suplico de su demanda, la cual se dirige contra el Decreto de 28 de enero de 2016 (así se cita expresamente) y no contra la desestimación por silencio del recurso de reposición, por lo que carece de virtualidad revocatoria el motivo.

OCTAVO.- En tercer lugar, se alega la nulidad del expediente administrativo dado que se ha violado el derecho de los administrados personados en el expediente administrativo a los recursos.

El motivo carece de fuste y debe rechazarse. La parte hace referencia a los vecinos, pero la actora carece de legitimación para invocar una indefensión de un tercero, quien estará, en su caso, legitimado para efectuar tal invocación. Ha de ser el tercero que sufrió indefensión quien fundamentalmente debe alegarla, articularla y ponerla de manifiesto.

En cualquier caso, a los meros efectos dialécticos, conviene recordar que la falta de notificación no hace nulo el acto, y que tratándose de la notificación de la resolución por la que se desestima un recurso de reposición, el mismo, transcurrido el plazo para resolver, se puede entender desestimado por silencio, por lo que las personas que recurrieron en reposición el Decreto de 2010 podrían haber acudido a la jurisdicción en cualquier caso.

NOVENO.- El siguiente motivo de impugnación hace referencia a la infracción del Decreto 201/2015 de 29 de octubre (PATRICOVA) y ello por cuanto se alega en la demanda y se reitera en la apelación, Hechos tercero, séptimo, noveno y décimo, que la licencia es contraria a la normativa vigente. La actora vuelve a transcribir la normativa que considera aplicables, y en particular el PATRICOVA. Asimismo, se hace referencia al informe pericial realizado por don Rodrigo , y las Sentencias que también e recogieron en la demandada.

En efecto, se aporta, junto con la demanda, informe pericial realizado por ingeniero técnico en topografía, don Rodrigo , en el que se señala que la mayor parte de la parcela 158 del Polígono 16 se ubica en suelo calificado como suelo no urbanizable de especial protección rambla, según el PGOU de Alicante, y a continuación, analiza la parcela en relación con el PATRICOVA de 2015, concluyendo que la totalidad de la parcela 158 está calificada en el PATRICOVA como de peligrosidad nivel 3, y según el artículo 18 del PATRICOVA, están prohibidos determinados usos, entre los que se incluye las granjas y criaderos de animales.

La codemandada, en su contestación, señalaba que la nave estaba edificada hace más de 50 años, incluso con anterioridad al PGOU de 1987 y al PATRICOVA de 2003, y que, como se dice en la demanda, no toda la finca se ubica en suelo no urbanizable de especial protección/rambla, señalando que la nave se encuentra en suelo urbanizable común. Se hace referencia al informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar, y, con referencia al PATRICOVA, se señala que la licencia ambiental fue otorgada en enero de 2010, mientras que el PATRICOVA a que se hace referencia fue aprobado en el 2015. Se aporta informe pericial realizado por don Luis Andrés , arquitecto técnico, que indica que la edificación donde se implanta la actividad se encuentra en suelo no urbanizable común.

Pues bien, el motivo debe ser rechazado, y ello por los argumentos que ya se han expuesto en fundamentos anteriores. El objeto de recurso lo constituye el Decreto de 28 de enero de 2016 por el que se concede la licencia de apertura o funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2014, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunidad Valenciana, sin que la alegación que estamos analizando pueda plantearse al cuestionarse la legalidad de dicha licencia, la cual se limita a realizar, como ya se ha dicho, un control de la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental, la cual no es objeto de recurso. En efecto, las alegaciones a que hace referencia la asociación apelante en su demanda, y reitera en la apelación, referidas a la vulneración de las determinaciones del PATRICOVA deben ser rechazadas atendiendo al objeto de recurso. Ya se ha expuesto en el Fundamento Sexto por Decreto de fecha 13 de octubre de 2010 se concedió la licencia ambiental a la mercantil codemandada para la actividad de granja de gallinas



ponedoras con centro de embalaje y clasificación de huevos, y ya se han citado todos los informes favorables que constan en el expediente administrativo, por lo que no cabe volver a plantear cuestiones que ya han sido analizadas en anteriores resoluciones que no son objeto de recurso.

DÉCIMO.- Lo expuesto en el anterior fundamento sirve de base para desestimar el último de los argumentos expuestos por la asociación recurrente en su escrito de apelación. En efecto, se hace referencia a la denegación de una licencia que hacía referencia a otra parcela, y sin que se acredite en qué extremos dicha denegación afecta al otorgamiento de la licencia de apertura.

En conclusión, se desestima íntegramente el recurso de apelación, haciendo indicación que la documental aportada por la asociación apelante con posterioridad al escrito de apelación en nada afecta a lo aquí expuesto, pues afecta a un expediente distinto, referido a la solicitud de ampliación de explotación ganadera de gallinas (de 1000 a 10.000). En cualquier caso, en el informe sobre riesgo de inundación que aporta, de fecha 24 de julio de 2017, se señala que la normativa del PATRICOVA no tiene efectos retroactivos respecto de las actividades autorizadas con anterioridad a su entrada en vigor. Y se indica que "por ello, el presente informe no puede determinar la legalidad de la actividad en materia de riesgo de inundación, y se limita a indicar que una implantación en el momento actual de una actividad de granja en la parcela es incompatible con la normativa actualmente vigente en materia de riesgo de inundación".

DÉCIMO PRIMERO.- En virtud de lo regulado en el art. 139.2 de la Ley precitada Ley 29/1998, ha de hacerse expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia a los apelantes, al desestimarse los recursos de apelación y no apreciarse por la Sala la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

No obstante, el Tribunal, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.3 de la misma Ley, limita el importe de las costas fijándolo en la cifra máxima total de 2000€ (1000€ a cada una de las partes) - como cifra máxima total por gastos de defensa y representación de las partes apeladas, ello atendiendo a la actividad procesal desplegada por esas partes al oponerse al recurso de apelación, así como a la índole del mismo y a su ausencia de especial dificultad.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuestos por la representación ASSOCIACIÓ ECOLOGISTA FENOLLAR D'AFECTATS PER LA INATAL.LACIÓ DE GRANJA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Alicante en el procedimiento ordinario registrado bajo el nº 415/2016.

2.- Se imponen las costas a la apelante, en la forma establecida en el FD 11º de esta resolución.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente *art. 89 de la LJCA*. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de la Justicia, certifico. En Valencia, a la fecha arriba indicada.